



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-443/2025

PARTE ACTORA: ALAN  
CHRISTOPHER GONZÁLEZ  
PADILLA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA  
ALATORRE VÁZQUEZ Y LUCÍA  
GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra de la exclusión del Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para la Elección Extraordinaria 2024-2025.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirsele como promovente, parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarsele como responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Las fechas en la presente sentencia se refieren a la pasada anualidad, salvo mención en contrario.

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

**2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.** El dieciséis de septiembre siguiente, dio inicio el proceso electoral para la elección de diversos cargos, y respecto a los cargos de Magistraturas de circuito y Juzgados de Distrito, la elección sería escalonada por lo que únicamente se contendría por la mitad de los cargos existentes.

**3. Publicación de la convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

**4. Convocatorias de Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación, entre ellos, el



correspondiente al Poder Ejecutivo Federal, emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

**5. Registro.** El veintidós de noviembre, el actor se registró en la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para el cargo de Magistrado de Circuito en Materia del Trabajo en el Tercer Circuito, registrado con el número de folio RJM-241122-10667.

**6. Publicación de lista (acto impugnado).** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió el Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad para la Elección Extraordinaria 2024-2025, siendo que el actor no aparece en el listado.

**7. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1443/2024 y acumulados).** En contra de la exclusión, el actor presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el pasado ocho de enero pasado, en la que se ordenó a la entonces responsable fundar y motivar la exclusión del actor.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-443/2025).** El doce de enero, el actor presentó escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a fin de impugnar su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para la elección de personas juzgadores del PEE de 2025.

**SUP-JDC-443/2025**

Inconforme con lo anterior, el informe circunstanciado rendido por la responsable, el actor presentó juicio de la ciudadanía.

**9. Recepción, registro y turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, el trece de enero, la Magistrada Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-443/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora y se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Improcedencia.** Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, debido a que **el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.**

**Marco normativo.** En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

## SUP-JDC-443/2025

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de



fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente

**Caso concreto.** En el caso que se examina, el promovente reclama su exclusión del Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la Elección Extraordinaria 2024-2025.

Para ello, argumenta que previamente promovió un diverso juicio de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1443/2024, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el pasado ocho de enero; sin embargo, sostiene que, al realizar una consulta del expediente electrónico de ese asunto, se percató que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado expuso los motivos para ser excluido de la Lista al cargo que pretende postularse; consistente en que, no adjuntó el ensayo de tres cuartillas contemplado en los requisitos que establece la Constitución general y la convocatoria.

Ahora bien, derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1443/2024 y acumulados, se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“Efectos**

...lo conducente será ordenar a la responsable que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, emita una determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocar a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá notificarle de forma inmediata.

## SUP-JDC-443/2025

Asimismo, dentro de las veinte cuatro horas a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a la Sala Superior, acompañando la documentación que respalde su información..."

De ahí que, si la pretensión del actor consiste en impugnar las razones que supuestamente expuso la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en un diverso juicio de la ciudadanía; para esta Sala Superior es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido a que, el CEPEF quedó vinculado para emitir una respuesta al actor, en este caso, que motive debidamente la causa o causas de exclusión, misma que deberá notificar de inmediato a la parte involucrada.

En ese sentido, derivado de la emisión de la referida sentencia, han quedado subsanados los motivos de inconformidad expuestos en el presente asunto y, en todo caso, si con la nueva respuesta que emita la autoridad responsable, el promovente considera que existe una afectación a su esfera de derechos podrá inconformarse en el momento procesal oportuno.

Con apoyo en lo anterior, queda de manifiesto que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por el actor, pues a la fecha en que presentó su medio de impugnación, esta Sala Superior ha emitido una determinación que modificó el acto que originalmente le causaba una afectación a sus derechos político-electorales.

De ahí que se considere conforme a derecho **desechar de plano la demanda** del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.